



1 / 8

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cerdanyola del Vallès
Passeig d'Horta, 19
Cerdanyola del Vallès, Barcelona**

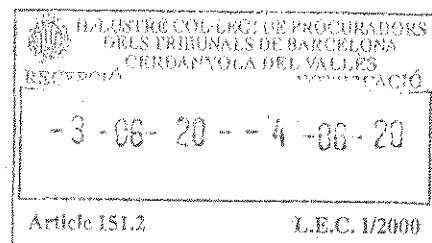
Procedimiento: [REDACTED]

Parte demandante: [REDACTED]

Procurador: PEDRO MORATAL SENDRA

Parte demandada: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador: JORDI FONTQUERNI BAS



SENTENCIA Nº 63/2020

En Cerdanyola del Vallès, a 13 de marzo de 2020.

Vistos por mí, Don Alberto Manuel Santos Martínez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de CERDANYOLA DEL VALLÈS, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** tramitados con el nº de actuaciones 499/2019, seguidos a instancia de la [REDACTED] [REDACTED] S, quien actuó en interés de sus asociados.

y Doña [REDACTED] representada por el Procurador Don [REDACTED], y actuando bajo la dirección técnica del Abogado Don Óscar Serrano Castells frente a la entidad financiera BANCO SANTANDER, S.A. representada por el Procurador Don JORDI FONTQUERNI BAS y bajo la dirección técnica de la [REDACTED], en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 5/09/2019 por legal turno tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por el Procurador Don PEDRO MORATAL SENDRA, en nombre y representación de la A [REDACTED] por la que se promovía juicio ordinario contra BANCO SANTANDER, S.A. ejercitando la acción de indemnización por daños y perjuicios sobre la base del art. 1101 Cc y solicitando la devolución de las cantidades invertidas inicialmente más los intereses legales, previa declaración del incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones de información y transparencia en la comercialización de las acciones que fueron adquiridas por Don [REDACTED] Doña [REDACTED] ambos clientes minoristas, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente según constan en el escrito de demanda.

Segundo. Por decreto de 6/09/2019 se admitió a trámite la anterior demanda y se emplazó a la demandada para que la contestara en el plazo de veinte días. Dentro





2 / 8

de dicho plazo, la demandada presentó escrito en fecha 25/10/2019 por el que manifestaba que se personaba en autos, si bien no presentó escrito de contestación, precluyéndole el trámite.

Tercero. Por diligencia de ordenación de fecha 4/11/2019 se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el día 18/12/2019 a las 9:45 horas con la comparecencia de las partes, debidamente asistidas y representadas, sin lograrse acuerdo. Ratificada la parte actora en su escrito de demanda –no así la demandada en su contestación, a la vista de la inexistencia de esta- se fijaron los hechos controvertidos y la actora propuso la prueba de documental por reproducida mientras la parte demandada propuso la documental por reproducida y el interrogatorio de parte. Todas las pruebas fueron declaradas pertinentes. La demandante recurrió la admisión del interrogatorio de parte, recurso que fue sustanciado y desestimado. Se convocó al juicio para el 25/02/2019 a las 10:30 horas de su mañana, según todo ello consta en autos.

Cuarto. En la fecha señalada se celebró el juicio con la práctica de la prueba propuesta y con el resultado que obra en autos y consta en el soporte audiovisual, quedando los autos vistos para Sentencia.

Quinto. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del objeto de discusión en el presente procedimiento: posiciones de las partes y hechos controvertidos.

Por la parte actora se ejercita la acción de indemnización prevista en el art. 1.101 Cc con resarcimiento por daños y perjuicios. [REDACTED] interesa que se declare el incumplimiento por parte de BANCO DE SANTANDER, S.A. de sus obligaciones de información y transparencia en la comercialización de acciones del Banco Popular a la vista del incumplimiento de la normativa del mercado de valores pues la demandada creó un sistema de comercialización agresivo de las acciones e indujo a muchos clientes considerados consumidores minoristas a adquirir acciones sin informarles de elementos esenciales ni alertarles del gran nivel de incertidumbre de la operación, incumpliendo así sus obligaciones en cuanto a emisor de los títulos. Sostiene que la información proporcionada fue falseada, lo que implica un incumplimiento doloso, y que las acciones adquiridas sobre la base del folleto informativo estarían afectadas por el mismo incumplimiento toda vez que no reflejaban de forma fiel la realidad. La actora cuantifica el daño en el importe de 13.754,80 €, equivalente al importe efectivamente desembolsado, correspondiendo al [REDACTED] el importe de 7.611,98 € y al [REDACTED] el importe de 6.142,82 €.

Expone la demandante que Don [REDACTED]

[REDACTED] son titulares de 7.354 acciones del Banco Popular adquiridas en fechas 7,10,13 y 28 de octubre de 2016, y, 4 y 8 de noviembre de 2016 desembolsando un total de 7.611,98 €. Por otro lado, el Sr. Dumont es también titular individual de 7.146 títulos adquiridos en fecha 15/11/2016,





21/12/2016, 3/02/2017 y 10/04/2017, desembolsando un total de 6.142,82 €. Todos los títulos se adquirieron a través de Caixabank bajo la promoción pública que se hizo de la ampliación de capital en mayo de 2016, donde se indicaba que era una muy buena oportunidad dada la buena remuneración, sin informar de la situación comprometida por la que realmente pasaba la entidad. Sin embargo, lo cierto es que a resultas de la Resolución del FROB de fecha 7/06/2017 las acciones fueron amortizadas a valor de 0 €, pese a que un año antes Banco Popular se presentaba como una entidad fuerte y solvente. Entiende la actora que el Banco Popular incumplió el deber de proporcionar una imagen fiel en sus cuentas periódicas y que el folleto comercializador no contenía información veraz y suficiente, comercializándose las acciones de forma indiscriminada a cualquier consumidor. Al respecto, cuando Banco Popular acometió la ampliación de capital en 2.500 millones de euros en fecha 26/05/2016 se hizo bajo la apariencia de fortaleza de la entidad y con la presentación de unas cuentas positivas, pese a que se ocultaron de forma deliberada las pérdidas reales de la entidad con una información que no reflejaba la fiel realidad del estado patrimonial de la entidad ofreciendo una perspectiva de futuro optimista en aras a incitar a los suscriptores a la adquisición de títulos en un escenario que, en realidad, era desfavorable, ya que la entidad se encontraba en una situación técnica de insolvencia a la vista de los hechos acaecidos durante el primer semestre del año 2017 que desembocó en la resolución de la entidad a la vista de las graves dificultades en las que se encontraba, adoptando el FROB una serie de medidas de cara a dicha resolución y, entre estas medidas acordó reducir el capital social del Banco Popular a 0, adquiriendo el Banco Santander la totalidad de las acciones de la anterior entidad bancaria por 1 €, generando así un grave perjuicio a los accionistas.

Por otro lado, según el informe de la CNMV de 23/05/2018 la información financiera consolidada del ejercicio anual 2016 no representaba la imagen fiel de la situación financiera patrimonial de Banco Popular, que había sido intencionadamente alterada por determinados miembros de la dirección realizando prácticas irregulares; y la información financiera semestral del ejercicio de 2017 no reflejaba la imagen fiel de la entidad. Esto lleva a considerar a la actora que los datos que Banco Popular facilitó en el momento de la ampliación de capital no eran reales ni fidedignos, incumpliendo con sus obligaciones de transparencia e información real.

Por su parte, el Banco de España, en su informe de 8/04/2019, concluye que las cuentas anuales que se reflejan en el folleto de ampliación de capital no respetaban determinados aspectos de la normativa contable. Complementa dichas valoraciones la demandante a través de informe pericial donde se considera que la información hecha pública a través del folleto o nota de valores es incorrecta e insuficiente, no se produjo ningún hecho económico financiero o económico relevante entre mayo de 2016 y junio de 2017 que justificara el cambio drástico de información financiera, dicha información financiera se hizo sobre la base de estimaciones, existió una incorrecta contabilización de los activos no corrientes mantenidos para la venta, hubo incumplimientos por parte de Banco Popular sobre la normativa contable y se occasionaron pérdidas a los clientes.

En conclusión, la actora considera que Banco Popular incumplió las siguientes obligaciones de la normativa del mercado de valores: i) el folleto no daba una información real de la situación económica del emisor; ii) no se informó del riesgo de resolución o asignación de pérdida por una autoridad administrativa; iii) se





comercializaron las acciones a clientes minoristas; iv) los auditores fueron sancionados por las cuentas del 2012; y v) la información facilitada no reflejaba la imagen fiel de la entidad.

Para sustentar su tesis, aporta junto a su escrito de demanda certificado REACU Asufin (documento nº 1), certificado de pertenencia de socio y autorizaciones judiciales (documentos nº 2, 2a y 2b), instancia justicia gratuita (documento nº 3), copia del DNI (documento nº 4a), extracto de movimientos y contratos de depósito y administración de valores (documentos nº 4b a 4e), comunicación de hecho relevante a la CNMV (documento nº 5), nota sobre las acciones y resumen relativos al aumento de capital de Banco Popular de 26/05/2016 (documento nº 6), comunicaciones de hechos relevantes a la CNMV (documentos nº 7 a 9, y 13a y 13b), resolución de la Comisión Rectora del FROB de 7/06/2017 (documento nº 10), informe de la CNMV de 23/05/2018 (documento nº 11), informe pericial (documento nº 12), recopilación de noticias de prensa (documento nº 13c), impresión de página web (documento nº 13 d), resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 25/04/2018 (documento nº 14) y sentencia de la AN (documento nº 14bis).

Toda vez que BANCO SANTANDER no presentó contestación a la demanda, se desconoce cuál es su postura. No obstante, este silencio no puede entenderse como una asunción tácita de los postulados de contrario, sino más bien como una oposición frontal a los mismos, máxime cuando en el acto de conclusiones interesó sentencia desestimatoria. Consta que aportó en el acto de audiencia previa más documental consistente en resoluciones judiciales.

Por consiguiente, a la vista de que la actora ejerce la acción de indemnización por daños y perjuicios ex art. 1101 Cc, los hechos controvertidos se centran en determinar si concurren los requisitos para que prospere dicha acción. Hechos éstos que conforman las cuestiones sobre las que debe resolver este Juzgador.

Segundo.- De la procedencia de la acción del art. 1.101 Cc. Prueba practicada.

Considera este Juzgador que procede la indemnización de daños y perjuicios ex art. 1101 Cc como consecuencia de una defectuosa información (la situación de solvencia que ofreció Banco Popular en la oferta de acciones no era real) que, desde luego, resultó relevante para la adquisición de las acciones, -tal y como se deduce del interrogatorio del [REDACTED] quien acabó perdiendo la totalidad de su inversión y que la pérdida obedeció precisamente a esa imagen irreal de solvencia que ofreció la entidad, la cual distaba mucho de la solvencia que pretendía aparentar.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta la STS de 2/07/2019, nº 382/2019, cuando se refiere al hecho de que la acción indemnizatoria vendría justificada toda vez que la ausencia de imagen fiel de la contabilidad de la entidad emisora o, como es el caso, la deliberadamente inexacta información económica y financiera de la entidad que se ofrecía en la contabilidad; y ello porque esta cuestión fue determinante para *“que los pequeños inversores adquirentes de las acciones ofertadas pudieran hacerse una representación equivocada de la solvencia de la*





5 / 8

entity and, consequently, of the possible profitability of its investment", which in definitives would have been amparated by the exercise of actions ex art. 1.101 Cc and 26 and ss. LMV.

In any case, the indemnitorial claim ex art. 1.101 Cc requires the existence of an action or omission negligent or negligent, the existence of damage as well as the causal link between the damage suffered and the conduct or omission negligent or negligent. The existence of damage remains outside of any doubt, since the initial investment of 13.754,80 € -in successive acquisitions of shares- has been reduced to 0 €, as a consequence of the loss of value of the shares in July 2017.

Now, the question to determine is whether this damage or loss is absolute, which obeys to an inappropriate action of the Bank, above all in relation to the decision on the acquisition of shares by Don [REDACTED]

[REDACTED] In this sense, as established by the SAP of Zaragoza, Sec. 5^a, of 16/01/2020, rec. nº 777/2019, it is necessary to take into account, in addition to the arts. 1.101, 1.104 and 1.902 Cc, the following Directives and norms: "The Directive 2001/34/CE on the prospectus. The protection of investors requires that they are qualified to evaluate with sufficient information the risks of the investment and take decisions with knowledge of the cause. Information that will be provided in a clearly analyzable and comprehensible way. And, obviously, information in accordance with the economic reality of the issuer of securities. The Directive 2004/109/CE on transparency (modified by Directive 2013/50/CE) and which requires from the issuers of securities the transparency through a regular flow of information. Directive 2003/6/EC on market abuse that prohibits privileged information and market manipulation. The Law of the Stock Market in its arts. 25 to 30bis regulates in detail the obligations of the issuer. Among them the publication of the prospectus. This will contain all the specific information for the investor to make an evaluation with sufficient information; thus, assets, liabilities, benefits, losses and perspectives of the issuer (art. 27), risks and financial situation, reasons of the offer and destination of the income. In such a way that the responsible persons of the prospectus will be liable for any damage caused by false or omitted information (art. 28)".

Consequently, the prospectus must be prepared with rigor and fidelity to reality, since it is the element that allows the investor to know the data and information essential and necessary for the issuance of shares and, in definitives, to conform its consent. Thus, it is necessary that the accounts of the issuing company be transferred to the prospectus in a coherent and consistent manner (art. 11b, in relation to arts. 13 and 16 and ss) of the RD 1310/2005, by which the Law of 28 of July, 1988, of the Stock Market, in the matter of admission to the secondary official markets, of public offers of sale or subscription and of the prospectus required for such effects (STJUE of 19/12/2013, case C-174/12), and that the current regulation, in arts. 34 and following of the RD Legislativo 4/2015, of 23 of October, of the Stock Market Law, establishes as an obligation for the responsible persons of such prospectus (issuer, offeror or person who requested the admission to the secondary market).





6 / 8

La regulación del folleto contenida en el RD 1310/2005, legitima para ejercitar la acción de responsabilidad a las personas que adquieran de buena fe durante el periodo de vigencia del folleto, cuando este contenga informaciones falsas, inexactas u omisiones de datos relevantes.

La importancia del folleto de la emisión queda fuera de toda duda. A modo de ejemplo, la STS de 3/02/2016, nº 24/2016 establece que *"No hacen falta especiales razonamiento para concluir que si los datos económicos recogidos en el folleto no hubieran contenido las graves inexactitudes que afirma la sentencia recurrida, la información difundida a través de la publicación de tal folleto y los comentarios que el mismo hubiera suscitado en diversos ámbitos, habrían disuadido de realizar la inversión a pequeños inversores como los demandantes, que no tienen otro interés que el de la rentabilidad económica mediante la obtención y reparto de beneficios por la sociedad y la revalorización de las acciones, y que no tienen otro medio de obtener información que el folleto de la oferta pública, a diferencia de lo que puede ocurrir con los grandes inversores"*.

Un análisis global e integrador de la prueba documental aportada por la actora (documentos nº 7 a 14, y en especial el documento nº 12, consistente en informe pericial), permite considerar que durante los años inmediatamente anteriores a la emisión de acciones, las cuentas anuales del Banco Popular no reflejaron con exactitud su situación real y ofrecían una apariencia de liquidez y solvencia muy alejada de la realidad. Igualmente, en las comunicaciones de hechos relevantes a la CNMV (documentos nº 7 a 9, y 13a y 13b) Banco Popular seguía reiterando su fortaleza financiera y así lo comunicaba también a los inversores, ofreciendo una visión futura positiva y halagüeña. Situación y perspectivas que eran muy distintas a la realidad –según auditoría de Pricewaterhouse e informe de la CNMV- que llevó, como es notoriamente conocido por ser de dominio público, a que el 6/06/2017, el BCE acabara comunicando que el Banco Popular era inviable y, al día siguiente, fuera adquirido por el Banco de Santander por 1 €. Por su parte, el folleto (documento nº 6) mostraba una apariencia de fortaleza de la entidad y la presentación de unas cuentas positivas que no tenían que ver con la realidad, tal y como finalmente se acreditó con la resolución de la entidad.

Con independencia de las causas que llevaron a dicha situación –y que fueron alegadas por la actora en su escrito de demanda- en este caso la compra efectuada por Don [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] estuvo de forma decisiva influida por la apariencia de solvencia que Banco Popular ofrecía tanto a través de los folletos de las sucesivas emisiones, como por las cuentas anuales y las comunicaciones oficiales y publicitarias que ponían a disposición y conocimiento del pequeño inversor. Al respecto, en su interrogatorio de parte el [REDACTED] se limitó a decir que era su marido, el [REDACTED], quien se encargaba de estas cuestiones- manifestó que, si bien la iniciativa para la adquisición era suya, lo hizo por la imagen que proyectaba el Banco Popular, como cuarto banco de España, a través de la prensa y por lo que él mismo percibía, pensado que iba a ser un producto rentable, considerando que la entidad financiera era solvente porque era la imagen que se ofrecía. Lo cierto, en opinión de quien debe resolver, es que Banco Popular ofreció una imagen que no se correspondía con la realidad y que distaba de la imagen fiel de la entidad. Y fue esa imagen irreal, propiciada por Banco Popular, la que indujo a





7 / 8

la adquisición de las acciones. Apariencia de solvencia irreal que además acabó derivando una pérdida del capital invertido y ello no como consecuencia del propio funcionamiento del mercado sino por esa irrealidad proyectada por la entidad financiera. Y ello es nexo causal entre la pérdida patrimonial y la incorrecta e irreal apariencia de solvencia ofrecida en la emisión de las acciones.

Por consiguiente, en este caso se dan los requisitos para que prospere la acción indemnizatoria ejercitada en demanda.

En cuanto a los efectos, deben estimarse los peticionados en la demanda y, en definitiva, declarado el incumplimiento imputable a Banco Popular de las obligaciones legales de inherentes a la venta de acciones, procede condenar a BANCO SANTANDER, S.A. a que abone a Don [REDACTED]

[REDACTED] y a [REDACTED] A la cantidad de 3.805,99 € a cada uno de ellos (en total, 7.611,98 €) en concepto de inversión inicial realizada, y a abonar [REDACTED] el importe de 6.142,82 € en concepto también de inversión inicialmente realizada, debiendo, no obstante, los adquirentes reintegrar a BANCO SANTANDER, S.A. los dividendos o remuneraciones percibidas, en su caso con los intereses legales desde su percepción.

Tercero.- De los intereses.

Procede, tal y como reclama la parte actora, al amparo de los Artículos 1101 y concordantes del Código Civil, al pago de los intereses intereses legales desde la fecha de suscripción.

Cuarto- De las costas.

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en nombre del Rey

FALLO: Que, **CON ESTIMACION ÍNTEGRA DE LA DEMANDA** interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don PEDRO MORATAL SENDRA, en nombre y representación de la [REDACTED], quien actuó en interés de sus asociados, [REDACTED]

[REDACTED] y dirigida contra la entidad financiera BANCO SANTANDER, S.A., **DEBO DECLARAR Y DECLARO** el incumplimiento imputable a Banco Popular de las obligaciones legales de inherentes a la venta de acciones, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a BANCO SANTANDER, S.A. a que abone a Don [REDACTED] a Doña [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de **3.805,99 € (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO)** a cada uno de





8 / 8

ellos (en total, 7.611,98 €) en concepto de inversión inicial realizada, y a abonar ~~DE UNA INVERSIÓN INICIAL DEDICADA A BANCO SANTANDER, S.A.~~ el importe de 6.142,82 € (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO) en concepto también de inversión inicialmente realizada, más los intereses legales desde la fecha de suscripción, debiendo, no obstante, los adquirentes reintegrar a BANCO SANTANDER, S.A. los dividendos o remuneraciones percibidas, en su caso, con los intereses legales desde su percepción.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra esta resolución, pueden interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, interponiéndolo en el plazo de veinte (20) días desde la notificación de esta resolución, al amparo del Artículo 457.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente, conforme a la DA 15^a LOPJ deberá justificarse la consignación del depósito para recurrir así como, en su caso, el pago de la correspondiente tasa judicial (Ley 10/2012).

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.

